



Acta de reunión de trabajo 8/2022
Fecha: 1 de junio del 2022
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 8/2022. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las quince horas del día uno de junio de dos mil veintidós. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado Marcos Antonio Campos Rosales; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada _____, Colaboradora Jurídica de la Unidad de Ética Legal, para la exposición de los avisos más adelante relacionados. Por memorando 10-CTA-UEL-2022 de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Coordinadora de Trámite adjunta ad-honorem informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados por el Tribunal, durante el período comprendido del trece al treinta de mayo de dos mil veintidós, a efecto que el Pleno realice el análisis correspondiente. Los miembros del Pleno procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos, según detalle: 154-adm-2022, 155-adm-2022, 156-adm-2022, 158-adm-2022, 164-adm-2022, 165-adm-2022, 167-adm-2022, 168-adm-2022, 169-adm-22, 170-adm-2022, 171-adm-22, 173-adm-2022, 174-adm-2022, 175-adm-2022, 176-adm-2022, 177-adm-2022, 178-adm-2022, 181-adm-2022, 186-adm-22, 187-adm-2022, 189-adm-2022, 190-adm-2022, 191-adm-2022 y 192-adm-2022. Respecto a los avisos analizados, los miembros del Pleno señalan que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar cuando se estime que existen indicios suficientes *de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios

suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad.

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|---|
| 1 | 154-adm-2022 | Página web | 13/05/22 | El informante manifiesta que en el año 2014 el Consejo de Investigaciones Científicas, CIC-UES, le aprobó al informante \$30,000.15 para ejecutar compras institucionales y desarrollar investigación clínica pediátrica y de adultos en el proyecto 12.02 CIC-UES titulado: "VALORACIÓN DE MARCADORES MOLECULARES ESPECÍFICOS DE PROTEÍNAS Y SECUENCIAS DE DNA DE PATÓGENOS CAUSANTES DE INFECCIONES OPORTUNISTAS INVASIVAS DE LA POBLACIÓN HOSPITALARIA EN EL SALVADOR" en dos instituciones: el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom (HNBB) e ISSS. El Secretario de Investigaciones de la UES (a quien se identifica) ha obstaculizado el desarrollo correcto de dicho proyecto por razones desconocidas, utilizando los fondos aprobados en 2014 de su proyecto para otros fines o por intereses personales o profesionales relacionados a otros de sus proyectos o por conflictos de interés. El proyecto 12.02 CIC-UES ha sido evaluado por 3 comités de ética en investigación clínica del HNBB, referencias: MEMORANDO | En el presente caso, se advierte que los hechos narrados hacen referencia a una inconformidad del informante con las respuestas obtenidas a sus peticiones por parte de las autoridades de la UES; además, aduce una falta de financiamiento por parte de la UES para poder ejecutar el proyecto de investigación al que hace referencia; encontrándose dichas circunstancias fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, pues no encajan en ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|------------|------------------|-------|--|----------------------------|
| | | | | <p>N° 2018-0503-011, extensión de la aprobación el 06/03/2020 CEIC-HNBB y la más reciente aprobación, vigente por el CEIC-HNBB del 23/02/2,022, dicha entidad ética ha aclarado que "DEBIDO A LAS DIFICULTADES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO (FINANCIAMIENTO UES) POR PARTE DEL INVESTIGADOR, NO HA SIDO POSIBLE EL INICIO DE LA MISMA [...] Y QUE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGADORA PRINCIPAL GARANTIZAN LA EJECUCIÓN DEL ESTUDIO CLÍNICO DENTRO DE LOS MARCOS ÉTICAMENTE ACEPTABLES". Por tanto, las respuestas emitidas por el Secretario de Investigaciones de la UES no son válidas, y se ha perpetuado como secretario por más de cuatro años en el CIC-UES excusándose que NO CONOCE MI SITUACIÓN LABORAL, NO PUEDE HACER LAS COMPRAS INSTITUCIONALES y NO HAY PUBLICACIONES NI INFORMES DE LOS DESEMBOLSO DE LOS PROYECTOS 03.11 CIC-UES y 06.05 CIC UES previos, los cuales YA FINALICÉ. Afirma que se trata de argumentos falsos, sin embargo, pese a haber presentado lo correspondiente a las autoridades universitarias y hacer de su conocimiento el "bloqueo" para desarrollar la investigación aprobada, no ha obtenido una respuesta favorable.</p> | |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|--|
| 2 | 155-adm-2022 | Página Web | 13/05/22 | Se indica que el Gerente Administrativo de la ENA (a quien se identifica) firmó una carta de entendimiento con el informante para tener una cafetería, la cual fue autorizada por el Director General; y ahora con una nueva Directora, dice que esos documentos son falsos y no son transparentes. | En el presente caso, es dable señalar que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los hechos antes descritos, no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. |
| 3 | 156-adm-2022 | Página web | 13/05/22 | El informante manifiesta que el Asesor del Ministro de Agricultura y Ganadería (a quien se identifica) cuando era Director de la ENA, en 2019, hizo documentos falsos y no transparentes; autorizando al Gerente Administrativo para firmar una carta de entendimiento con el informante, a fin de brindar los servicios de cafetería; sin embargo, con la nueva dirección, le dicen al informante que su carta de entendimiento es falsa y no se realizó de manera transparente, sacándolo de su negocio. | En el presente caso, es dable señalar que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe, únicamente, al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los hechos antes descritos, no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. |



| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|---|---|
| 4 | 158-adm-2022 | Aplicación | 14/05/22 | <p>Se señala que una Jefe de Equipo de Auditores de la Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República (a quien se identifica) ejerce manipulación en las diferentes unidades municipales, imponiendo sus criterios, y burlándose de las auditorías que realizan otros compañeros de la Corte. Solicita que se investigue porque a veces asiste en horarios que debería estar en su trabajo principal.</p> | <p>En el presente caso, el informante manifiesta que la Jefe de Equipo de Auditores de la Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República ejerce manipulación en las diferentes unidades municipales, imponiendo sus criterios, y burlándose de las auditorías que realizan otros compañeros; sin embargo, dichas circunstancias revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha entidad, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre las mismas, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Artículos 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG.</p> <p>Por otra parte, el informante señala que la referida servidora pública “no asiste en horarios que debería estar en su trabajo principal”; no obstante, dicha información es muy general y abstracta, pues no señala cuál es el “trabajo principal”, si la misma incumple con su jornada laboral sin justificación legal para ello, lo cual es indispensable para iniciar la investigación de los hechos. Por lo que, en relación a dicha conducta, el aviso no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 32 de la LEG y 76 del Reglamento de la LEG.</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|-------------------|----------|--|--|
| 5 | 164-adm-2022 | Comisión de Ética | 17/05/22 | Se informa que se inició un procedimiento disciplinario en contra de un Asistente de Calificación de la Oficina Registral de Chalatenango del Centro Nacional de Registros (a quien se identifica) por haber facilitado información registral a particulares a través de procedimientos y prácticas no autorizadas, juntamente con otros compañeros de dicha oficina, aprovechándose indebidamente de la información, accesos y conocimientos que poseen de la institución; incumpliendo las obligaciones del cargo que desempeña y las prohibiciones del Reglamento Interno de Trabajo. | La información antes proporcionada no revela indicios de posibles transgresiones a las infracciones de los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues la misma hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno del CNR; siendo preciso referir que la información aludida fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario dentro de la misma institución. Artículos 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |
| 6 | 165-adm-2022 | Comisión de Ética | 17/05/22 | Se señala que se inició un procedimiento disciplinario en contra de un Analista Catastral del CNR (a quien se identifica) por haber facilitado información registral y documentación a particulares a través de procedimientos y prácticas no autorizadas, juntamente con otros compañeros de dicha oficina, aprovechándose indebidamente de la información, accesos y conocimientos que poseen de la institución; incumpliendo las obligaciones del cargo que desempeña y las prohibiciones del Reglamento Interno de Trabajo. | La información antes proporcionada no revela indicios de posibles transgresiones a las infracciones de los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues la misma hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno del CNR; siendo preciso referir que la información aludida fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario dentro de la misma institución. Artículos 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|---|
| 7 | 167-adm-2022 | WhatsApp | 16/05/22 | <p>Se informa que una Colaboradora Jurídica del Departamento de Acceso a la Información de la Corte de Cuentas de la República (a quien se identifica) incumplió las medidas de prevención y protocolos de bioseguridad de la institución, ya que como persona vulnerable se acogió al Decreto Ejecutivo No. 31 emitido por el MINSAL y sus consiguientes prórrogas; a los "Lineamientos generales para la adopción de medidas sanitarias en la reanudación de actividades de los sectores público y privado", ambos documentos de fecha 14 de junio de 2020 emitidos por el Ministerio de Salud; y, al Decreto Legislativo No. 774, de fecha 19 de noviembre de 2020; pero esta persona haciendo caso omiso de las medidas adoptadas, salió del país en el año 2020 hacia Estados Unidos, exponiéndose tanto al virus como a las bajas temperaturas de la época ya que viajó en invierno, y también viajó a Honduras.</p> | <p>Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 48-A-22.</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|---|--|
| 8 | 168-adm-2022 | Aplicación | 18/05/22 | El informante manifiesta que la Jefe de División Administrativa del Hospital Nacional de Suchitoto (a quien se identifica) realiza contrataciones directas, sin ningún proceso de selección. Además, indica que en enero de dos mil veintiuno, contrató a una señora (a quien también se identifica) quien es su ahijada. | Los hechos informados no revelan infracciones a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues los mismos refieren aspectos relacionados al régimen administrativo laboral interno y a la contratación de una "ahijada" de la servidora pública denunciada, lo cual excede los vínculos de parentesco y afinidad regulados en la LEG; en consecuencia, los hechos no encajan en ninguno de los supuestos regulados en la citada normativa, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos. Artículos 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |
| 9 | 169-adm-2022 | Aplicación | 18/05/22 | Se indica que la Jefe de la División Administrativa del Hospital Nacional de Suchitoto (a quien se identifica) utiliza los vehículos para ir a Pasaquina, La Unión, para hacer cosas personales disfrazadas como misiones oficiales, esto ocurre en diferentes ocasiones desde que ella se encuentra en el puesto, es decir desde de diciembre de dos mil veintiuno. Además, "quiere restringir" el uso de ambulancias. | En el caso particular, se advierte que los hechos informados son muy generales e imprecisos, pues el informante no detalla el número de placas de los vehículos a los que hace referencia, ni tampoco señala concretamente cuáles son "las cosas personales" que la mencionada servidora pública hace pasar por misiones oficiales, y en las cuales utiliza los mencionados automotores. En consecuencia, el aviso presentado no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 32 No. 3 de la LEG y 76 letra c) del Reglamento de la LEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|---|
| 10 | 170-adm-2022 | Aplicación | 19/05/22 | El informante atribuye a un Supervisor del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (a quien se identifica) las conductas establecidas en los artículos 4 letra c) y 6 letras a) y e) de la LEG. | En el presente caso, se advierte que la información proporcionada es muy general e imprecisa, pues el informante no señala de forma concreta en qué consisten las conductas atribuidas al servidor público denunciado, ni la fecha o época en que ello habría acontecido, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el aviso presentado no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 32 No. 3 LEG y 76 letra c) del Reglamento de la LEG. |
| 11 | 171-adm-2022 | Aplicación | 19/05/22 | Se indica que la Síndico Municipal de la Alcaldía de San Vicente, departamento de San Vicente (a quien se identifica), ha retenido la firma del pago de salarios sin justa causa legal. | Los hechos informados no señalan aspectos relacionados a posibles infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues los mismos hacen referencia a posibles vulneraciones de derechos laborales, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismo Artículos 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|--|
| 12 | 173-adm-2022 | Aplicación | 19/05/22 | Se indica que un Concejal de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente (a quien se identifica), fungió desde el uno de agosto de dos mil veintiuno hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós, como Gerente, aplicando sanciones ilegales, apoyado por el Síndico Municipal, sin importar que la Corte de Cuentas ya había sugerido separarlo del cargo. | De los hechos informados no se advierten elementos vinculados a posibles infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. |
| 13 | 174-adm-2022 | Aplicación | 19/05/22 | Se señala que, desde enero de dos mil veintidós, el Concejo Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente, no ha permitido que el Alcalde Municipal firme contratos individuales de trabajo. | En el presente caso, es dable señalar que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que los hechos antes descritos, no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|---|
| 14 | 175-adm-2022 | Aplicación | 19/05/22 | <p>Se indica que el Concejo Municipal de San Vicente ha contratado a la Jefa de Gestión de Riesgo sin cumplir con las acreditaciones necesarias para el cargo. No sabe leer ni escribir, no es bachiller y no tiene estudios que la acrediten para tal cargo.</p> <p>Afirma que ha sido amonestada, y aun así el Concejo Municipal se empeña en mantenerla en el cargo aludido.</p> | <p>Los hechos planteados revelan aspectos relativos a la contratación de personal y al régimen administrativo laboral interno de dicha entidad, por lo que no se advierte indicios de posibles infracciones de los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG. En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG.</p> |
| 15 | 176-adm-2022 | aplicación | 20/05/22 | <p>Se indica que el Concejo Municipal de San Vicente firmó planilla una semana antes (19/05/22) de cumplir con las cuatro reuniones ordinarias que establece el Código Municipal, con la finalidad de beneficiar a tres Concejales (a quienes se identifican), los cuales "salen a México a un viaje de placer". Además, solicitaron al Alcalde que firmara las mismas para realizar los depósitos, pero él se negó hacerlo.</p> <p>Asimismo, la Síndico retuvo las planillas del personal desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, sin justificación alguna, afectando a los empleados y reteniendo los procesos administrativos.</p> | <p>Las circunstancias planteadas revelan asuntos de control administrativo interno de dicha comuna; por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG.</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|--|
| 16 | 177-adm-2022 | Página web | 20/05/22 | Se indica que desde junio de dos mil veintiuno, se nombró por acuerdo a una persona identificada, en la plaza de ordenanza de la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, pero no trabaja, sólo llega en la mañana, y para retirarse del trabajo; pasa en las esquinas y en el parque, y cuando se le dice que haga su trabajo, dice que el Alcalde le ha dicho que no haga nada. | Los hechos antes descritos revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha entidad, por lo que las mismas deberán ser verificadas ante las instancias correspondientes, ya que no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Artículos 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. Comuníquese el aviso y la presente resolución a los miembros del Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, para los efectos legales correspondientes. |
| 17 | 178-adm-2022 | Aplicación | 20/05/22 | Se señala que el Concejo Municipal de San Vicente, nombró a una persona identificada como Gerente, a partir del mes de agosto de dos mil veintiuno, ganando \$1,500 mensuales, pero el Código Municipal sólo faculta para nombrar del seno del Concejo, cuando fuere necesario, al Secretario y Tesorero Municipal. Además, dicha persona realizó malversación del combustible que administraba por una cantidad de \$11,000 a la fecha, no se encuentran facturas y mucho menos los vales de combustible. | Las circunstancias planteadas revelan asuntos relacionados al régimen administrativo interno de dicha comuna y hechos que podrían constituir posibles conductas delictivas; por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|--|
| 18 | 181-adm-2022 | Facebook | 20/05/22 | Se indica que la Encargada de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, departamento de Chalatenango, no quiere otorgar, al informante, un permiso de construcción, incumpliendo con una resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia. Afirma que un abogado le paga a la servidora pública para que lo deniegue. | Los hechos informados no revelan infracciones a los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues los mismos no encajan en ninguno de los supuestos regulados en la citada normativa, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos. Artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |
| 19 | 186-adm-2022 | Twitter | 24/05/22 | El informante manifiesta que a las 12:55 del día 24 de mayo de 2022, observó el vehículo placas N 8- 818 estacionado en una residencia de la Colonia Zacamil, en específico, en el Sector Magisterial. Se anexan fotografías. | En el caso particular, de las fotografías anexas al aviso, se advierte que no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en las mismas se observa únicamente al referido automotor estacionado en un parqueo frente a una vivienda, circunstancia que por sí sola no denota un presunto uso indebido del vehículo en mención. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|--|
| 20 | 187-adm-2022 | Aplicación | 25/05/22 | Se indica que la persona que se encuentra a cargo del almacén donde se resguardan los materiales comprados por la Alcaldía Municipal de San Vicente, es nuera de un Concejal de dicha comuna (a quien se identifica). | Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 86-A-22 |
| 21 | 189-adm-2022 | Página web | 28/05/22 | El informante les atribuye a varias jefaturas de OPAMSS (a quienes no se identifican), la contratación de bienes y servicios a contactos de empresas y profesionales vinculados a negocios de los que hubo relación laboral o interés por mantener favores políticos. Por ejemplo, contratación de consultorías internacionales para elaboración de documentos técnicos, ganando profesionales amigos o referidos por políticos o sectores de interés. Para ello, se brindan y dirigen Términos de Referencia acordes al perfil de la empresa o profesional, con los que se ha pactado previamente. Solicita se revisen las adjudicaciones y se identifiquen aquellas empresas que se ajustan al perfil requerido. Además, los viajes y misiones técnicas son "arrebataadas" a personal técnico para dárselas a personas allegadas a la Dirección Ejecutiva y Unidad de Gestión, solo por turismo y sin mérito ni pertenencia a los eventos. Además, asignan para dar viáticos y estímulos a la misma gente allegada a la Dirección. | La información proporcionada es muy general e imprecisa, pues no se detalla el nombre de los presuntos infractores, lo cual es indispensable para poder individualizarlos, tampoco se mencionan los nombres de las empresas que presuntamente fueron favorecidas con la adjudicación de contratos y a cambió de qué fueron favorecidas, ni tampoco se indica concretamente a quiénes se les habría asignado viajes y viáticos con motivo de turismo; así tampoco la fecha o época en que ello habría ocurrido, por lo que el aviso presentado no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los arts. 32 No. 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|---------------------|----------|---|---|
| 22 | 190-adm-2022 | Aplicación | 30/05/22 | El informante manifiesta que es víctima de la Síndico Municipal de San Vicente (a quien se identifica), ya que solo por tener una buena comunicación con el Alcalde, ella le hace caras y tira indirectas, no lo puede ver y, en una ocasión, lo privó de salir de la oficina de ella, pero como ella es mujer, no podía usar la fuerza, y no pudo hacer nada, hasta que logró llegar el Secretario del Sindicato. | Los hechos antes descritos revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha entidad, por lo que las mismas deberán ser verificadas ante las instancias correspondientes, ya que no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Artículos 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |
| 23 | 191-adm-2022 | Personal San Miguel | 27/05/22 | Se indica que el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, previo a la realización de una audiencia, la Notificadora-Citadora del Juzgado de Paz de Estanzuelas, departamento de Usulután (a quien se identifica), se dirigió hacia el usuario que era parte denunciada de un Proceso de Violencia Intrafamiliar, y frente a otras personas le manifestó lo siguiente: "[...] la Juez le está violentando sus derechos porque no le dijo que usted se acompañara de abogado [...]", insistiéndole reiteradamente, y alentándolo a que tomara un video y denunciara a la Juez. Afirmándose que no es la única audiencia entorpecida por la servidora pública. Se señala que el usuario manifestó en la audiencia de la fecha aludida, que no fue notificado en legal forma, advirtiéndose que no se encontraban agregadas al proceso las respectivas esquelas de notificación, por lo que la Juez procedió a amonestar por escrito a la servidora pública denunciada. | En el presente caso, se advierte que los hechos informados no revelan elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Artículos 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamentación del archivo |
|----|--------------|------------------|----------|--|---|
| 24 | 192-adm-2022 | Aplicación | 30/05/22 | Se indica que un Técnico Topógrafo de Catastro del Centro Nacional de Registros de Ahuachapán (a quien se identifica) bloquea el procedimiento de revisión de planos y otros trámites relacionados con su área, pide cierta cantidad de dinero del usuario que más le conviene, retrasando los trámites "sino se le da mordida". | Los hechos planteados no pueden ser controlados por este Tribunal, pues la narrativa de los mismos es muy general, ya que el informante no señala el nombres de los usuarios a los que el servidor público denunciado habría solicitado un beneficio económico a cambio de realizar trámites o servicios que le corresponden de acuerdo a sus funciones; ni tampoco señala la fecha o época en que ello habría ocurrido, así como ninguna otra circunstancia que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, ante la falta de precisión en la información proporcionada y debido a que las deficiencias antes relacionadas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; se advierte que el mismo no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 32No. 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. |

Posteriormente, el doctor Castaneda Soto da por finalizada la reunión de trabajo, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.